



18000015478286
Zona

CI Juzgado **21**

Fecha de emisión de la Cédula: 08/marzo/2018

Sr/a: DRA. SILVANA RUSSI

Domicilio: 27224099504

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

18000015478286

Tribunal: JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 - sito en Talcahuano 550 5° P of. 5131, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **10938 / 2017** caratulado:

Incidente N° 1 - QUERELLANTE: C [REDACTED], Y [REDACTED] IMPUTADO: F [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED]
s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

///nos Aires, 8 de marzo de 2018. RESUELVO NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción promovida por los Dres. Roxana G. Piña y Sebastián Le Bourgeois, letrados defensores del imputado [REDACTED] en la presente causa nro. 10938/2017 por la que se pretendiera separar del rol de querellante a [REDACTED] Con COSTAS a la defensa por no encontrar razón plausible para litigar (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). NOTIFIQUESE urgente a través de cédulas electrónicas a la defensa, la querrela y al Ministerio Público Fiscal. Ante mi: Marcela Scilingo Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARCELA INES SCILINGO, Secretaria



18000015478286



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21
CCC 10938/2017/1

////nos Aires, 8 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente incidencia conformada en la causa nro. 10938/2017, por la que los Dres. Roxana G. Piña y Sebastián Le Bourgeois, en su carácter de letrados defensores de M [REDACTED] A. F [REDACTED] han promovido excepción de falta de acción en los términos de los arts. 349 y 339 inc. 2° del Código Procesal penal de la Nación,

Y CONSIDERANDO :

A través del escrito que luce a fs.2/6 los letrados nombrados en el epígrafe cuestionan la decisión del Tribunal de tener como parte querellante a Y [REDACTED] C [REDACTED] en el principal, pretendiendo por esta vía que aquella se deje sin efecto, argumentando que la presentación de la interesada no se habría efectuado en tiempo y forma oportuna, siendo que, encontrándose a dicha altura firme la decisión que sobreseyera a su asistido F [REDACTED] no existiría acción penal vigente que pueda ser legalmente promovida.

Los incidentistas objetan la oportunidad en que se efectuó el pedido formulado por C [REDACTED] sosteniendo que la etapa procesal para requerir su legitimación activa habría precluído.

Más allá de las apreciaciones que en su totalidad se efectúa en el escrito promotor y que luego serán objeto de análisis, entiendo que los hitos que se subrayan en sustento de su postura se vinculan con la data del sobreseimiento que alcanzara a su asistido (28/11/2017- cfr. fs 73/65), como asimismo las que registran las notificaciones del resolutorio efectuadas a quien refieren como únicas partes del proceso: fiscal (28/11/2017, cfr.fs.75 "in fine" que había efectuado el planteo desincriminante) y defensa (29/11 /2017 cfr. fs76).



Es decir, arguyen los letrados que notificadas las partes y no teniendo agravio para apelar conforme la normativa del art. 337 del CPPN, no existía persona alguna con legitimación suficiente para impugnar el fallo liberatorio.

Concluyen que las fechas vinculadas a las presentaciones de la parte damnificada –que precisan como 1 y 4 de diciembre ppdo.- amén de resultar posteriores al dictado del auto que clausurara la causa, denotan que pese a que la interesada habría tomado conocimiento de los pormenores del expediente, tardíamente impetró asumir el rol de querellante y ello cuando la instrucción se encontraba concluida con sobreseimiento firme.

Corrida la vista del planteo a la contraparte –v. fs12- , el Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, en representación de [REDACTED] [REDACTED] respondió a través de la presentación de fs.14/16 postulando su rechazo.

El letrado, centró su respuesta remitiéndose a la remisión a la normativa vigente prevista por la LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS- 27372, en tanto, más allá de que ha sido la legislación en la que el Tribunal fundamentó la admisión en el proceso de la querellante [REDACTED] refirió que dicho cuerpo normativo prevé específicos derechos para el damnificado de un ilícito que garantizan su asesoramiento, la obtención de información acerca del estado del proceso, el aseguramiento de su intervención para concretar su acceso a la justicia y materializar la prerrogativa de ser escuchado y notificado en aquellas cuestiones que puedan implicar la aplicación de una causal que extinga o suspenda la acción penal.

Asimismo el Dr. Rovatti invocó normativa constitucional en consonancia con la receptación de derechos que la ley 27372 ha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21
CCC 10938/2017/1

consagrado para la víctima de delitos y que , según concluyó, ha sido la que en concreto determinó el dictado de la decisión aquí atacada, subrayando que pese a la evidente fuente de tal acto jurisdiccional, la defensa no formuló análisis alguno al respecto.

Corrida vista del planteo a la Fiscalía, a través del dictamen de fs. 18, la Dra. Silvana Russi se pronunció indicando que si bien entendía que su Ministerio resultaba ajeno a la cuestión, la decisión de tener por parte querellante a [REDACTED] [REDACTED] resultó correcta.

Ahora bien, no escapa al Tribunal que las partes han mencionado en forma accesoria, cada una en apoyo de su pretensión, la ausencia de notificación al imputado y su defensa de la providencia que tuvo por parte querellante a [REDACTED].

La incidentista, reclamando no haber tenido conocimiento oportuno del decreto. La contraria, argumentando que la vía de la apelación debió concentrar el agravio que por esta excepción se pretende editar.

Sobre el punto, ha de aclararse que la decisión que admite o rechaza la pretensión de devenir en acusador particular en el proceso se notifica únicamente a quien la enderezó por cuanto “la actividad de impugnación a que alude el precepto corresponde a aquél cuya pretensión de legitimación es rechazada, no así al imputado o su defensor contra la decisión contraria- esto es la legitimación acordada “ (CCC, Sala V, JPBA, 111-110-357; CCC, Sala VI, 5/3/98, causa 8081, “Casino Las Nubes”) quienes gozan, para obtener su separación, de la vía prevista por el art. 339 inc. 2° aun cuando aquel hubiere sido legitimado pasivamente en el proceso con anterioridad al dictado del auto que la admite (Código Procesal Penal de la Nación,- Navarro-Daray T I Hammuraby 3° edición abril 2008 pag.342).



Entonces, ya adentrándome en el análisis de la excepción interpuesta, encuentro oportuno reseñar algunos pormenores de la tramitación del legajo principal que se vinculan con la cuestión debatida, en aras de lograr una mayor claridad en el detalle de lo actuado en el expediente y las circunstancias en las cuales Y [REDACTED] C [REDACTED] fue admitida en su rol de querellante.

Debe destacarse que la defensa no ha puesto en duda la condición de persona particularmente ofendida de Y [REDACTED] C [REDACTED] por el hecho que constituye el objeto procesal del presente sumario. Lo que cuestiona, sí, es la oportunidad procesal en que fue incorporada al expediente como acusadora particular (querellante), por lo que la reseña que se propicia contribuirá a puntualizar las etapas en que los actos de la instrucción -ahora en crisis- se sucedieron.

Así, el legajo principal ha tenido su inicio con fecha 23/2/2017 por ante la Excma. Cámara del Fuero (Oficina de Sorteos), ante la denuncia promovida por la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (v. fs 1/7) respecto de la cual la Sra. Jueza oportunamente a cargo del Tribunal imprimiera el trámite previsto por el art. 196 del CPP (v. fs. 8).

Con fecha 28 de noviembre de 2017 dicha Magistrada, en el caso la Dra. Alicia Iermini, dispuso el sobreseimiento del imputado F [REDACTED] sobre la base de las consideraciones que surgen del decisorio de fs.73/75 y de conformidad con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal a través del dictamen que luce a fs. 70/72.

La decisión aparece notificada a la defensa (cfr. fs. 76) y al Agente Fiscal (cfr.fs.75).

En virtud de la presentación cuyas piezas lucen a fs. 79/82, obra a fs. 85 una providencia dictada por el suscripto que en sus párrafos 2do. y 3ero. refiere *“Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 27372 de Derechos y Garantías de las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21
CCC 10938/2017/1

personas Víctimas de Delitos” –art 5- notifíquese y hágase saber a la aquí denunciante de lo dispuesto por el Tribunal a fs. 73/5”. Asimismo, se dispuso: “Por otra parte, y habiendo cumplido [REDACTED] [REDACTED] con los requisitos establecidos en los arts. 82 ssgtes y ccdtes del CPP; téngasela como parte querellante y por constituido el domicilio legal indicado, haciéndole saber que queda sujeta a la jurisdicción del Tribunal y a las resultas del juicio”.

Debe destacarse que dicha providencia fue dictada en aras de dar respuesta jurisdiccional a la presentación efectuada por la nombrada [REDACTED] a la sazón víctima y denunciante originaria en el legajo, por la cual la causante solicitó asumir el rol de querellante y ser notificada de los decisorios recaídos en la causa para el aseguramiento de sus derechos constitucionales. (ver asimismo las piezas de fs. 78/82).

Dicha presentación, cabe aclararlo, fue realizada el 4 de diciembre de 2017, a las 11:31 horas. Es decir, mientras todavía el auto por el cual se sobreseyó a M [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] (cfr. Fs. 73/75) no se encontraba firme si se atiende a las fechas en las cuales fue notificado el Ministerio Público Fiscal y la defensa (cfr. Fs. 76).

Así descripto liminarmente, en lo que aquí interesa, el trámite procesal del expediente, he de señalar que surge claro el fundamento legal que impuse a la providencia aquí cuestionada, esto es, el marco normativo que recepta los derechos de la víctima de delitos conforme ley 27372.

Y sin perjuicio que el plexo de derechos que apuntan a lograr un concreto acceso a la justicia se despliega sobre todo el texto legal, efectué expresa mención del artículo 5° que a mi juicio patentiza la necesidad en punto a que la parte damnificada en un proceso penal sea notificada de las decisiones que pueden afectar su derecho a ser oída en la búsqueda de alcanzar una tutela judicial efectiva (art. 8.1 y 25 de la C.A.D.H).



Ya en los antecedentes parlamentarios se reparó en la importancia de la enumeración de atribuciones de las víctimas exhaustivamente plasmada en el artículo 5° de la ley 27372.

Mientras el proyecto era debatido en la Cámara de Diputados de la Nación, obra el registro del aporte del Diputado David , N.J en tanto se expresa “ *hay que destacar el artículo 5° de este proyecto, que enumera los derechos de las víctimas. Se trata de una enumeración esencial, importante y exhaustiva que realmente impide que jueces, fiscales o funcionarios públicos miren hacia otro lado. Cuando los derechos se establecen en forma genérica muchas veces sucede que en su ejecución práctica quedan en letra muerta [...] Lo mismo sucede con la obligatoriedad de las notificaciones a las víctimas. Aquí se ha dicho [...] que la notificación a la víctima sobre las decisiones importantes dentro de un proceso penal, constituye, sin lugar a dudas, uno de los derechos más importantes que debemos resguardar y esta ley así lo prevé*” (p. 85 en Antecedente parlamentario ley N° 27372: ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, en: ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2017-10; P. 19 a 164).

Los incidentistas han subrayado las fechas de notificación del auto de sobreseimiento que alcanzara a su asistido, tanto cursadas a la defensa como al Fiscal.

También han destacado las fechas de las presentaciones efectuadas en nombre de la víctima, sin perjuicio de destacarse que la providencia en crisis fue dictada una vez efectuada una petición concreta en ese sentido, a través del escrito de fecha 4 de diciembre ppdo. agregado al principal (v fs.79/82) que era el único que a esas alturas, aparecía suscripto por la propia C [REDACTED]

Mas lo que también resulta un aspecto fáctico incontrastable es la circunstancia de que al tiempo de sucederse las presentaciones que vinculan a C [REDACTED] el Tribunal no había





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21
CCC 10938/2017/1

dispuesto la expresa notificación a la víctima del sobreseimiento recaído en autos. Esta última circunstancia resulta dirimente, pues sólo recién con el conocimiento de la víctima acerca de la resolución recaída en autos –a través de su notificación- la misma puede ejercer, efectivamente, los derechos que la ley le otorga.

Por ende, a mi juicio, resulta inadmisibles cualquier inteligencia formal que limite el ejercicio de derechos a las partes involucradas en un proceso penal, sin antes garantizarle al titular de ese derecho, el conocimiento de las razones que le dan sustento y habilitan el ejercicio del mismo; tal como lo proclama la defensa en su presentación.

Por cierto, el conocimiento efectivo de la víctima de la resolución recaída en los autos principales, quedó materializado a través de la notificación pertinente, recién en la misma oportunidad procesal en la cual se admitió su pretensión de ser tenida como parte querellante en el proceso.(v fs. 85).

En consecuencia, la hasta entonces ausencia de notificación a la damnificada de la resolución recaída en la causa a fs. 73/75, prevista legalmente por la normativa invocada, no sólo a través del art. 5 inc. I) sino por el art. 15, por medio del cual se sustituyó el art. 80 del Código Procesal Penal de la Nación incorporando en su actual redacción (según ley 27.372 B.O 13/7/2017), a través del inciso “g”, el derecho que asiste a la víctima a ser notificada de los resoluciones que puedan requerir su revisión , resulta un hito que ante el propio silencio que sobre el punto efectuó la defensa, no aparece entonces controvertido.

De este modo, sin haberse materializado la noticia impuesta como obligatoria por la ley a la víctima de la resolución recaída en la causa, cabe pensar: ¿puede concluirse en que el auto de sobreseimiento dictado en el *sub examine* a favor del imputado R [REDACTED] se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada al



momento de la presentación de la víctima ejerciendo los derechos que le son propios?

La respuesta al interrogando, a mi juicio y en base a lo hasta aquí expuesto, es negativa. Ello es así, por cuanto sólo recién con el conocimiento de la víctima acerca de la resolución recaída en autos –a través de su notificación- la misma puede ejercer, efectivamente, los derechos que la ley le otorga. Máxime cuando, como vimos, la víctima cuenta con el derecho a ser notificada de resoluciones como la adoptada en las presentes actuaciones.

Al tiempo de presentarse la víctima, esgrimiendo su derecho a ser oída y a intervenir activamente como parte legitimada en el proceso, la acción penal, por ausencia de notificación, se mantenía vigente.

Finalmente el cumplimiento de la notificación a la víctima que ordenó este Tribunal y cuya constancia obra a fs. 86, habilitó a la parte querellante a presentar con fecha 18 de diciembre de 2017, el recurso de apelación (cfr. Fs. 90/97) contra la resolución que dispuso el sobreseimiento de M [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] (cfr. Fs. 73/75), el cual fue concedido a fs. 98 por esta judicatura.

Por tanto, cabe concluir que la notificación a la víctima garantiza su protagonismo y la posibilidad de ejercer los derechos que le son propios. Siendo ello el espíritu que motorizó la sanción de la ley 27.372, en cuya observancia -junto con los derechos fundamentales de la víctima que reglamenta (art. 8.1 y 25 de la C.A.D.H)-, este Tribunal cimentó la decisión de reconocer la legitimación reclamada por la víctima (querellante) y computar los plazos procesales que derivaron de las presentaciones que efectuó, a la hora de conceder el recurso de apelación.

Máxime cuando, la calidad de víctima en el proceso penal lleva a admitir, a partir de la sanción de la ley 27.372 que resulta modificatoria del art. 80 del código de adjetivo, la posibilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21
CCC 10938/2017/1

de requerir la revisión de decisiones en las que se desestima o archiva la causa, aun cuando ésta no haya solicitado su actuación en el proceso en calidad de querellante (art.80, inciso “h”).

El amplio espectro de derechos que se le han concedido a la víctima aún sin necesidad de actuar como acusador particular en el procedimiento penal, asumiendo una interpretación armónica entre esta nueva ley de protección y las concepciones más abarcativas de la voz “víctima” provenientes de los acuerdos internacionales con más las previsiones de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad” elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del 2008 (v. sección 2° beneficiarios, apart. 5° victimización), conduce a concluir que los derechos consagrados deben ser garantizados en su ejercicio cumplimentando la manda legal que impone, entre otras obligaciones, la notificación de decisiones jurisdiccionales conclusivas del proceso, tal como en el *sub lite* resulta ser el sobreseimiento dictado a favor de [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]

El proclamado acceso a la justicia por el que la nueva normativa alude bregar, caería en letra muerta si no se practican las diligencias procesales concretas, que aseguren a la víctima un plano de igualdad de armas, desde la etapa liminar de todo proceso que la afecte y desde su rol.

Con acierto, en mi opinión, se ha dicho que “lo que se pretende con este realzamiento de la víctima en el proceso penal es procurarle no sólo un protagonismo en las incipientes puertas del proceso a los fines más bien de tipo preventivo para que la misma pueda ser amparada, escuchada y respetada. En definitiva, para luego exteriorizar sus apetencias e instrumentar réplicas para poder tener ese protagonismo del que se hablaba. Hay que reconocer que la víctima está dejando de ser la persona desafortunada que ha percibido las consecuencias del delito y a soportar –inerme y



prácticamente en silencio- sus consecuencias. Así como se ha bregado por la asistencia y el poner atención en los derechos que se le asignan al presunto sujeto activo del delito en aras de entender sus necesidades, derecho a un juicio justo, a una defensa apropiada, a una rehabilitación o resocialización como fundamento de la pena. La otra pata de la relación delictiva, la víctima, debe tener también igualdad de herramientas desde su rol de tal. Todo ello se vislumbra con mayor claridad a través de los dispositivos de la ley 27372 “ (En: REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2017-09) Págs: 132 a 152 “ Somero Analisis de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27372)” por Ruben E. Figari).

De este modo, lo que define la controversia es la circunstancia incontrastable de la data de la notificación cursada a la víctima del auto resolutorio del sobreseimiento del imputado, asistido por los aquí incidentistas. Por entonces, en forma simultánea se produjo la presentación de [REDACTED] en el proceso, materializándose su intervención como parte querellante.

Párrafo aparte merece el análisis de las demás consideraciones efectuadas por los incidentistas acerca del dictado de providencias simples con supuestas enmiendas o testados o discordancias, decretos que no guardan relación con la sustancia ni de esta queja ni del trámite principal, más que tampoco por la vía pertinente se han pretendido redarguir de falsedad o peticionar su aclaración o enmienda, de modo que al no vincularse el reclamo con el fondo del asunto, no entiendo ni pertinente ni útil producir medida probatoria alguna, más cuando la defensa no ha concretado cuál es el perjuicio que dichos extremos pudieron acarrearle, a lo que se aduna que no se ha puesto en debate, ni la data de las presentaciones formuladas por la contraparte, ni del proveído que tuvo por parte querellante a [REDACTED] ni los que abarcan al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21
CCC 10938/2017/1

decisorio de sobreseimiento de su asistido como a las que atañen a las notificaciones cursadas a las partes.

Las consideraciones que se vienen efectuando conllevan así, al rechazo del planteo efectuado por la defensa, añadiéndose que al no advertir razones que impliquen un apartamiento del principio general acerca de la imposición de costas a quien resulta vencido en la incidencia, se aplicará el principio que rige la materia (art. 530 y 531 del C.P.P) y, en consecuencia, conforme las previsiones del art. 339 inc. 2º “ a contrario sensu” y el plexo legal invocado:

RESUELVO

NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción promovida por los Dres. Roxana G. Piña y Sebastián Le Bourgeois, letrados defensores del imputado M [REDACTED] A. R [REDACTED] en la presente causa nro. 10938/2017 por la que se pretendiera separar del rol de querellante a V [REDACTED] C [REDACTED] Con COSTAS a la defensa por no encontrar razón plausible para litigar (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

NOTIFIQUESE urgente a través de cédulas electrónicas a la defensa, la querella y al Ministerio Público Fiscal.

Ante mí

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa, a la querella y al Ministerio Público Fiscal.



